

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea. Número suelto 25 céntimos de peseta. Id. atrasado 50 céntimos de peseta. Todo pago se hará anticipado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

NUEVA EDICION OFICIAL

DE LA

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación)

TÍTULO III

De los documentos privados.

CAPÍTULO VI

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR PARTICULARES Ó SOCIEDADES DE TODAS CLASES.

Art. 197. Los libros ó registros de viajeros que lleven los hoteles y fondas, paradores y mesones, se reintegrarán por cada folio ú hoja como sigue:

POBLACIONES.	Hoteles y fondas	Paradores y mesones.
En Madrid y Barcelona.....	0'25	0'15
En poblaciones de más de 50.000 habitantes (excepto las anteriores).....	0'15	0'10
En poblaciones de 20.001 á 50.000.....	0'10	0'05
En poblaciones de 10.001 á 20.000.....	0'05	0'02 1/2
En poblaciones de 10.000 habitantes abajo.....	0'02 1/2	»

Las papeletas del movimiento de viajeros que se exijan por las oficinas de Policía á los hoteles y fondas, llevarán en Madrid y poblaciones de más de 50.000 almas, el timbre especial móvil de diez céntimos; y en las demás poblaciones, el de cinco céntimos.

Dichos libros serán autorizados por la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia.

Art. 198. Llevarán timbre especial móvil de diez céntimos:

1.º Los recibos de cualquier cuota de entrada, mensual ó por cualquier plazo y cantidad que se exija á los socios de las Sociedades de que trata el número 2.º del artículo 195 de esta Ley. Estos recibos deberán ser talo-

narios y el timbre se fijará en la matriz para que pueda ser objeto de comprobación. Si no se expidieran recibos, se considerará como documento á reintegrar con dicho timbre, la lista ó cualquiera otro documento que sirva de base para la cobranza.

Dichas Sociedades conservarán durante un año las matrices de los recibos ó las listas, según los casos, á los efectos de la investigación, y de no hacerlo, se considerará la falta para la penalidad como omisión de los timbres que debieron emplear.

2.º Todos los específicos y aguas minerales, de cualquier clase.

Este impuesto se devengará desde el momento en que tengan aquéllos ingreso en los locales principales ó en

los auxiliares de las farmacias y demás establecimientos autorizados para la venta al por menor, no pudiendo ser ni expendidos ni conservados sin tener adherido el timbre en la etiqueta ó envoltura exterior permanente de que estén provistos.

3.º Los anuncios que se inserten en publicaciones particulares, siendo potestativo en el Ministro de Hacienda concertar su importe con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, no inferior al 60 por 100. Estos conciertos podrán concederse á las Empresas periodísticas, deduciendo del importe anual probable del impuesto hasta un 50 por 100 en Madrid y Barcelona; hasta un 65 por 100 en las poblaciones de más de 50.000 almas, excepto las dos anteriores, y hasta un 75 por 100 en las demás poblaciones.

4.º La matriz del recibo ó documento que expidan los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles ú otros efectos, y los demás industriales á quienes se refiere la tarifa 2.ª, letra A, número 62 de la contribución industrial, por cada una de sus operaciones cuya cuantía exceda de 10 pesetas.

Art. 199. Los anuncios en publicaciones oficiales que se inserten á petición de los particulares ó por mandato judicial á instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial móvil de 0,50 pesetas, debiendo los interesados fijar el timbre en el original del anuncio.

Art. 200. Los anuncios en sitios públicos quedarán sometidos al siguiente impuesto:

1.º Anuncios luminosos en sitios fijos ó móviles. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, sean uno ó varios los que se exhiban en cada lugar: Madrid y Barcelona, 4 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 3 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, 2 pesetas.

2.º Anuncios no luminosos en sitios fijos, por medio de la imprenta, pintura, fotografía, litografía y demás artes de expresión ó reproduc-

ción. Pagarán trimestralmente por cada metro cuadrado ó fracción, en lugares ú objetos especiales ó habitualmente destinados á la colocación de anuncios sobre paredes, balcones, columnas, pavimentos, vallas, andamiajes, vestíbulos, telones de teatros, etcétera, sean uno ó varios los que se coloquen durante el año en el mismo lugar: Si el anuncio se halla fijado en calles, plazas y demás lugares permanentemente frecuentados por el público: Madrid y Barcelona, 2 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 1,50 pesetas; poblaciones de menos de 20.000 habitantes, una peseta. Si lo está en lugares no abiertos al público constantemente: 1, 0,75 y 0,50 pesetas, respectivamente.

3.º Los mismos anuncios colocados sobre muros ú otros sitios fijos, pero no destinados especial ó habitualmente á este fin, pagarán por anuncio y metro cuadrado ó fracción: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

Los anuncios de espectáculos contribuirán siempre por estos tipos, aunque se hallen fijados en los lugares especiales á que se refiere el número 2.º

4.º Los mismos anuncios colocados fuera de los cascos de población, en caseríos, vallas, alambradas, etcétera. Pagarán por metro cuadrado ó fracción, 0,25 pesetas trimestrales.

5.º Anuncios en vagones de ferrocarril, tranvías, coches y demás vehículos de transporte. Pagarán trimestralmente por todos los comprendidos en cada metro cuadrado: Madrid y Barcelona, una peseta; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,75 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,50 pesetas.

Cuando un vehículo de transporte recorra diversas poblaciones, el pago corresponderá á la en que aquél tenga su centro ó punto de partida.

6.º Anuncios en carteles conducidos á mano ó por otros medios, por calles, plazas, jardines, etc. Pagará cada uno por trimestre: Madrid y

Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

7.º Anuncios en portadas, escaparates ó interiores de tiendas, almacenes y demás establecimientos de comercio, cuando se refieran á objetos ó artículos de producción ajena que no se vendan en el mismo establecimiento. Pagará cada uno por año y metro cuadrado: Madrid y Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

8.º Anuncios en prospectos ó programas de mano, por cada millar: en Madrid ó Barcelona, 0,50 pesetas; poblaciones de 20.000 ó más habitantes, 0,40 pesetas; poblaciones menores de 20.000 habitantes, 0,25 pesetas.

No se comprenden en estas disposiciones los anuncios que den á conocer en los teatros y demás lugares de recreo sus propios espectáculos ó que indiquen en los establecimientos sus operaciones ó ventas, y los almanques y demás objetos que con carácter de obsequio reparta el comercio su clientela, aunque lleven alguna inscripción ó anuncio, ni los carteles oficiales que obligatoriamente han de fijar las Compañías de los ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores en sus estaciones y oficinas, respectivamente.

El pago del impuesto sobre anuncios habrá de hacerse con anterioridad á la publicación de éstos. En casos excepcionales y previo aviso, podrá autorizarse el pago dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El año y trimestre, á los efectos del impuesto, se contarán de fecha á fecha, y las cuotas fijadas serán indivisibles.

Todo cartel ó anuncio llevará en sitio muy visible la indicación del pago, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Son responsables solidariamente del pago del impuesto, el favorecido con el anuncio, la Empresa anunciadora y el propietario del lugar en que se fije, si ha mediado su consentimiento al efecto.

Los denunciadores tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas.

El Ministerio de Hacienda podrá concertar el pago del impuesto con las Empresas anunciadoras por un tanto alzado, que no será inferior al 60 por 100 del importe del máximo producto íntegro de toda la superficie destinada á anuncios.

Toda contravención será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas.

Art. 201. Para los catálogos que los fabricantes y comerciantes pongan en circulación, de los artículos que constituyan su industria ó comercio, registrá la escala siguiente:

	Timbre — Ptas.
Catálogo hasta 2 páginas.....	2
De 3 á 10 ídem.....	5
De 11 á 20 ídem.....	10
De 21 á 50 ídem.....	25
De 50 en adelante.....	50

(Se continuará)

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Pablo Gea y Esparza, por sí y en representación de su esposa, D.ª Emilia Hernández

Mifsut, contra el acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Valencia, por el que se confirmó en todas sus partes el del Ayuntamiento de la capital, que los condenaba como defraudadores del impuesto de cédulas personales, en el año 1916, al pago de las responsabilidades reglamentarias.

Resultando que el arrendatario del indicado impuesto en dicha capital, fundado en que D. Pablo Gea, como estanquero de la misma, había percibido por premio de la expendición en 1915 la suma de 12.029,57 pesetas, sin hacerlo constar en la hoja declaratoria, procedió á la instrucción del oportuno expediente de ocultación, liquidándoles la diferencia entre el importe de las de 7.ª y 11.ª clase del año 1916 y las de 3.ª corriente y 3.ª cónyuge que, respectivamente, entendía corresponderles, más el recargo del duplo en concepto de penalidad por haberlas adquirido de clase inferior, ascendiendo á la suma de 327,60 pesetas lo que por ambos conceptos debía ingresar el Sr. Gea y á 86,58 pesetas lo correspondiente á su esposa:

Resultando que el Alcalde de la capital, de conformidad con lo informado por el Síndico y Comisión de Hacienda, condenó á los reclamantes al pago de las cantidades liquidadas, fundándose, entre otras cosas, en que el reclamante no había consignado en la hoja declaratoria el importe del premio de expendición de tabacos, timbre y cerillas percibido en 1915, según se prevenía en el art. 27 de la Instrucción vigente del impuesto y en la orden de ese Centro directivo de 15 de Abril de 1895, negándose, al ser invitado á ello, á proveerse de las cédulas correspondientes con arreglo al premio percibido en dicho año de 1915, y en que no existe precepto legal alguno que determine que los estanqueros no deban proveerse de sus cédulas personales con sujeción al premio percibido:

Resultando que interpuesta reclamación ante la Delegación de Hacienda por el Sr. Gea, y puesto de manifiesto el expediente á las partes interesadas, alegó el reclamante, entre otras cosas: que no podía considerarse como sueldo el premio percibido por la venta de tabacos, puesto que la orden de 15 de Abril de 1895, en la que el Arriendo y la Alcaldía se fundaban para considerarlo así, no estaba publicada en la *Gaceta* ni en el *Boletín Oficial de Hacienda*, ni en ninguna de las muchas obras en que la buscó, y que si la Administración de Loterías sólo satisfacía su cédula por el 50 por 100 del premio de venta, á los estanqueros, que tienen mayores gastos que sufragar, no sería lógico exigirles dicho impuesto por el total del premio:

Resultando que informado el expediente por la Administración de Contribuciones, la Intervención de Hacienda y la Abogacía del Estado, la Delegación resolvió con fecha 26 de Septiembre último, de conformidad con lo propuesto por la última de dichas oficinas, confirmar en todas sus partes, incluso en lo que respecta á la penalidad, el acuerdo dictado por la Alcaldía:

Resultando que al notificarse este acuerdo de la Delegación á los interesados, se les previno que contra el mismo podían interponer el recurso contencioso-administrativo, pero el Sr. Gea, entendiéndolo que era procedente el recurso ante el Tribunal gubernativo, lo hizo así, manifestando que, tratándose de la interpretación

de un precepto reglamentario ó de estimar si el premio íntegro de los expendedores de tabacos ha de reputarse como sueldo para los efectos del impuesto de referencia, debe considerarse que la cuantía del asunto es indeterminada, y que no existiendo precepto legal alguno que lo disponga, ni siendo equitativo que el indicado premio íntegro sirva de base para el impuesto de cédulas, solicita que se revoque el acuerdo de la Delegación declarando al exponente exento de toda responsabilidad y disponiéndose, con carácter general, que los premios de que se trata no puedan estimarse como sueldo ó haber, ni servir de base para la determinación de las cédulas de dichos expendedores:

Resultando que pasado el expediente por esa Dirección general al acuerdo del Tribunal gubernativo, el mismo dispuso elevarlo á este Ministerio para la resolución procedente por considerar que el asunto se halla comprendido en el número 8.º del artículo 2.º del Real decreto de 16 de Diciembre de 1902:

Vistos el Reglamento de procedimientos vigente, la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, relativa al impuesto de Cédulas personales, y demás disposiciones complementarias:

Considerando que la cuestión que se debate en este expediente es la de determinarse si los expendedores de tabacos, cerillas y efectos timbrados están obligados á hacer constar en las hojas declaratorias para el impuesto de cédulas el premio de expendición de dichos artículos percibido en el año anterior á su declaración, y si el importe total de dicho premio ha de servir de base para determinar la cédula que le corresponde:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de la indicada Instrucción las hojas declaratorias deben ajustarse al modelo número 1, en el cual, tal como se publica en la *Gaceta de Madrid* del día 6 de Junio de 1884, y que es, por consiguiente, el verdaderamente oficial y obligatorio, se consigna una casilla para sueldo ó haber anual, indicándose por nota que en esa casilla se expresará la suma que cada cual tenga asignada como procedente de *sueldo, gratificación y asignación en pago de servicios intelectuales ó materiales*:

Considerando, ésto no obstante, que el premio que los estanqueros perciben representa sólo en parte el pago de un servicio personal, puesto que dicho premio representa asimismo la remuneración del interés del capital que necesitan para poder tener, según están obligados, convenientemente surtido su establecimiento; el pago del alquiler del local y de la dependencia, en muchos casos necesaria, y el reintegro, además, de las pérdidas por quebranto de moneda y por los tabacos, timbres y demás artículos que sufran deterioro ó extravío, todo lo cual puede calcularse, en términos de equidad, en el 50 por 100 de la cantidad percibida:

Considerando que este criterio se sustenta en la Real orden de 21 de Julio de 1905, la que, aun cuando se refiere al impuesto de utilidades, juzga el criterio de este Ministerio, y en ella se hace constar que no puede decirse que el premio que se les satisface á los estanqueros constituye sólo una remuneración de su trabajo personal, puesto que corresponde también al capital necesario para su tráfico y que no puede estimarse ese premio en su totalidad como beneficio

liquido, ya que con su importe tienen que atender al pago del arriendo de locales y de los demás gastos inherentes á todo establecimiento de venta abierto al público:

Considerando que la resolución recurrida se funda en una orden de la Dirección general de Contribuciones de 15 de Abril de 1895, orden que, no sólo no aparece publicada, sino que es desconocida en ese Centro directivo, en cuyos registros tampoco ha podido hallarse, y que, por otra parte, aun cuando existiese y en ella se dispusiera que los estanqueros hagan constar en las hojas declaratorias de cédulas personales el premio percibido, no puede deducirse lícitamente, por ese solo hecho, que estén obligados á sacar cédula con arreglo al importe total de dicho premio, con tanto más motivo cuanto que, según se vé por la Real orden de 13 de Abril de 1890, por la que se rebaja de ese importe el 50 por 100 á los Administradores de Loterías, el criterio del Ministerio es que de los premios de venta se deduzca el importe de los gastos; y

Considerando que no existiendo una disposición que de un modo expreso y terminante determine lo que debe hacerse respecto á la cuestión que se ventila en este expediente, se está en el caso de dar carácter general á lo que en el mismo se resuelva,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos é Intervención general y lo propuesto por ese Centro directivo, ha resuelto modificar el acuerdo del Delegado de Hacienda en Valencia, fecha 26 de Septiembre de 1918, en el sentido de que la base que ha de tomarse para determinar la cédula que correspondía adquirir á D. Pablo Gea y Esparza y á su esposa, D.ª Emilia Hernández Mifsut, en el año de 1916, es el cincuenta por ciento del importe del premio percibido en el año de 1915 por expendición de tabacos, timbres y cerillas; confirmando en sus demás partes el acuerdo apelado, y que á esta resolución se le dé carácter general en lo que se refiere á la fijación de la base contributiva para la adquisición de la cédula personal por los expendedores de tabacos, efectos timbrados y cerillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1919.—Cierva. Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del día 10 de Junio)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por la Junta de gobierno del Colegio de Procuradores, de esta Corte, solicitando que se amplíe lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1877 sobre sustitución de los Procuradores, autorizándoles para ser sustituidos en un momento dado y para una sola actuación á que no puedan asistir personalmente:

Considerando que reconocida en aquella disposición el derecho del Procurador á encargar los negocios que le estuviesen encomendados á otro de su clase por ausencia, enfermedad ú otro impedimento, sin nece-

sidad de pedir licencia cuando sea por plazo que no exceda de quince días, que autoriza el art. 926 de la ley orgánica del Poder judicial, debe entenderse con mayor fundamento que esta sustitución se haga en cualquier actuación de los asuntos á que no puedan concurrir:

Considerando que las únicas condiciones que se exigen para la sustitución son las de que asuma la responsabilidad de ella el que la hace, que sea aceptada por el sustituto, y que se ponga en conocimiento de la Autoridad judicial correspondiente por medio del Decano del Colegio donde lo hubiere; y

Considerando que, tratándose de la sustitución de un Procurador por otro en caso de impedimento circunstancial, que no requiera la previa baja de aquél en los asuntos, sería imposible casi siempre poner á tiempo en conocimiento de dicha Autoridad judicial la designación del sustituto por conducto del Decano del Colegio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar, como ampliación á la Real orden citada de 18 de Julio de 1877, que en casos urgentes y como regla general, pueden ser sustituidos los Procuradores por otros de la misma localidad en la práctica de diligencias ó actuaciones judiciales á que se vean imposibilitados de poder asistir, sin más requisito que el de poner en conocimiento de la Autoridad en que radique el asunto el nombramiento del sustituto y su aceptación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1919.—Bahamonde.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de.....

(Gaceta del día 14 de Junio).

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL  
DE PALENCIA.

**Anuncio.**

El día primero del próximo mes de Julio, á las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa-Cuartel que ocupa la fuerza de la misma en esta Capital, la venta en pública subasta de varias escopetas recogidas á los infractores de la ley de Caza, con arreglo á lo que determina el artículo 29 de aquélla; siendo circunstancia precisa, cual se tiene ya dado á conocer, que los rematantes, para adquirir una ó varias de dichas armas, exhiban la correspondiente licencia de uso y caza ó las respectivas matrículas aquéllos que sean industriales armados.

Palencia 17 de Junio de 1919.—El Primer Jefe, Joaquín Macías.

**SOCIEDAD DE AUTORES ESPAÑOLES.**

RELACIÓN de Señores Representantes, nombrados para el cobro de derechos, en los pueblos que se indican en esta provincia.

PUEBLOS.	REPRESENTANTES.
Aguillar de Campoó.....	D. Casimiro Gómez Prieto.
Alar del Rey.....	Alejandro Palacios Pérez.
Ampudia.....	Manuel Martín.
Astudillo.....	Angel Muñoz Nava.
Baltanás.....	Martín Alonso.
Baños de Cerrato.....	Guillermo Fernández.
Barruelo de Santullán.....	José Antonio Ayeararán.
Carrion de los Condes.....	Policarpo de Diego.
Cervera de Río-Pisuerga.....	Enrique González.
Cevico de la Torre.....	Próculo Herrero.
Cisneros.....	Valentín Andrés.
Dueñas.....	Perfecto Revilla Monge.
Frechilla.....	Castor Redondo.
Guaza de Campos.....	Hipólito Castro Guerra.
Herrera del Río-Pisuerga.....	Francisco de Arana.
Osorno.....	Tomás Alonso Pérez.
Paredes de Nava.....	Séptimo Lobato.
Saldaña.....	Augusto Abia.
Torquemada.....	Rufino Palomino.
Villada.....	Zósimo Alonso Valencia.
Villarramiel.....	Felipe García.

13 de Junio de 1919.—El Director gerente interino, Enrique Conde.

**PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS.**

El Director del Parque de Intendencia de Burgos

Hace saber: Que el día cinco del próximo mes de Julio á las once horas se celebrará en este Establecimiento, sito en la calle de San Francisco, número 17, ante el Tribunal competente, un concurso público con el fin de adquirir los artículos necesarios para las atenciones de este Parque y sus depósitos anexos de Bilbao, Palencia, Santander y Santoña. El pliego de condiciones que ha de regir en dicho acto, así como las muestras de los artículos que se tratan de adquirir, estarán expuestos en este Parque todos los días laborables durante las horas de oficina, desde la publicación de este anuncio. Las proposiciones se presentarán extendidas en el papel de la clase undécima, con arreglo al modelo que se inserta á continuación, é irán acompañadas de los documentos que se detallan en el mismo. Si dos ó más proposiciones resultasen iguales contendrán sus autores entre sí por pujas á la llana durante el tiempo de quince minutos, y transcurrido este plazo subsistiendo la igualdad, se decidirá la adjudicación por sorteo. Las adjudicaciones se harán provisionalmente al que presente la oferta más ventajosa en calidad y precio para cada plaza y artículo y se halle ajustada á las condiciones de este concurso. Si el rematante no cumpliera las condiciones prevenidas se anulará el remate, quedando sujeto á los efectos prevenidos en el artículo 51 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911. Los artículos que podrán adquirirse para los referidos establecimientos son los siguientes:

- Cebada nacional.
- Paja de pienso.
- Carbón cok.
- Carbón hulla.
- Carbón vegetal.
- Leña.
- Sal.
- Paja larga para relleno.
- Petróleo.
- Jabón.
- Sosa.
- Hierba para relleno.
- Harina.

Como la cantidad de los artículos no puede precisarse á la fecha del presente anuncio, de este extremo podrá enterarse el que lo desee en las oficinas de este Parque desde el día cuatro del citado mes.

Burgos 13 de Junio de 1919.—Manuel López Baquero.

*Modelo de proposición.*

D. (nombre y los dos apellidos), domiciliado en....., y con residencia en....., provincia de....., calle de....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de..... fecha..... de..... de..... para la adquisición de varios artículos necesarios en el Parque de Burgos y sus Depósitos anexos y del pliego de condiciones que en el mismo se alude, se comprometo y obligo con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á facilitar el quintal métrico de..... para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos (en letra); el litro de petróleo para la plaza de....., á..... pesetas..... céntimos, etc., etc., acompañando, en cumplimiento de lo prevenido, su cédula personal corriente de..... clase, expedida en.....; el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece y las cartas de pago que justifica el depósito del 5

por 100 del importe de su ó sus ofertas como garantía. Los artículos que ofrece son de producción nacional.

..... de..... de 191.....

(Firma y rúbrica).

**Juzgados.**

**Palencia.**

*Cédula de emplazamiento.*

Por providencia del Señor Juez de instrucción de esta Capital, se ha acordado publicar la presente por la que se cita y emplaza á José Benítez García, de 28 años, soltero, forjador, hijo de Francisco y de Encarnación, natural y vecino de Mérida, hoy de ignorado domicilio, para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta Ciudad, á usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador que le defienda y represente ante ella, como procesado en causa que se le sigue, bajo el número 74 de este año, por estafa, la cual fué declarada conclusa por auto de dos del actual, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palencia 16 de Junio de 1919.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

*Cédulas de citación.*

Esteban Zurro, Adolfo, que trabajaba en la fábrica de briquetas de Don Pedro Alonso, en la Robla, residente en Valladolid, últimamente en Santander, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de esta Ciudad, para recibirle declaración en sumario por hurto de metálico, justifique la persistencia de lo sustraído, y ofrecerle el procedimiento, bajo los apercibimientos legales.

Palencia 16 de Junio de 1919.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

Por la presente se hace saber: Que sobre las seis de la mañana del día doce del actual, apareció ahorcado en una puerta de la exclusiva número veintinueve del Canal de Castilla, término de Grijota, el cadáver de un hombre que decía llamarse Vicente, pordiosero, que se dice ser natural de Ferreas ó La Robla (León), soltero, residente accidentalmente en Grijota, de unos cincuenta y cinco años de edad, con barba, descolorido, estatura regular; que vestía pantalón de pana oscuro, chaleco de paño claro y chaqueta de paño oscuro, alpargatas viejas y boia vieja, á fin de que quien tenga algún dato que pueda contribuir al reconocimiento del cadáver ó al esclarecimiento del delito y de sus circunstancias lo comunique al Juzgado de instrucción de esta Ciudad, dentro de diez días.

Asimismo, por la presente se cita á la familia del interfecto para que comparezcan ante dicho Juzgado para enterarles de los derechos del

# AYUNTAMIENTO DE PALENCIA.

## ESTADISTICA DE MORTALIDAD.

DEFUNCIONES por causas, por edades y por sexos ocurridas en esta ciudad durante el mes de Mayo de 1919 que se publican en virtud de lo prevenido en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 17 de Abril de 1901.

art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Palencia 16 de Junio de 1919.—El Secretario judicial, Marcial Fernández Salomón.

### Zamora.

#### Requisitoria.

Hernández Hernández, Venancio, de 20 años de edad, soltero, labrador, hijo de Francisco y de Juana, natural y vecino de Montamarta, donde fué su último domicilio, procesado en causa que se le siguió en este Juzgado por hurto, comparecerá en el término de diez días ante la Audiencia provincial de Zamora, á constituirse en prisión por dicha causa.

Zamora 16 de Junio de 1919.—Francisco Navarro.

### Astudillo.

Don Federico Baudín Ruiz, Juez de primera instancia de Astudillo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en el día 20 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la subasta de las fincas que á continuación se describen, situadas en término de Tamara, pertenecientes al vecino de dicho pueblo Victorio Gallardo Gallardo, á quien le han sido embargadas para hacer efectivas las costas causadas en el Tribunal Supremo y Audiencia Territorial de Valladolid, en la pobreza seguida á su instancia; dichas fincas son:

1.ª Una tierra, pago de Cotorro del tío León, de superficie 2 hectáreas, 13 áreas y 86 centiáreas; linda Norte de Francisco de la Fuente, Sur Isidro Martínez, Este Gregorio López y Oeste camino; tasada en ochocientas pesetas.

2.ª La cuarta parte de una casa, proindivisa con Germán Pérez, en la calle de Salsipuedes, número 4; linda derecha entrando de Desiderio Gil, izquierda la Calleja, accesorio de Germán Pérez y al Este la referida calle; tasada en setecientas cincuenta pesetas.

De las fincas descritas carece de título el Victorio y sin suplir su falta se sacan á pública subasta; no tienen cargas; para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar antes sobre la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor por que salen á subasta aludidas fincas; no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Astudillo á dieciséis de Junio de mil novecientos diecinueve.—Federico Baudín.—El Secretario, Maurino Andrés.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES. NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante.		De edades desconocidas.		RESUMEN.		
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Total.
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....																
Tifus exantemático.....																	
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..																	
Viruela.....																	
Sarampión.....																	
Escarlatina.....																	
Cóqueluche.....																	
Difteria y crup.....																	
Grippe.....																	
Cólera asiático.....																	
Cólera nostras.....																	
Otras enfermedades epidémicas.....																	
Tuberculosis pulmonar.....	1				1		3								5		5
Tuberculosis de las meninges.....																	
Otras tuberculosis.....	2	2	1												3	2	5
Sífilis.....																	
Cáncer y otros tumores malignos.....			1												1	1	2
Meningitis simple.....			1									3			1	3	4
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....			1									3			1	3	4
Enfermedades orgánicas del corazón.....								1			2	2			2	3	5
Bronquitis aguda.....	1														1		1
Bronquitis crónica.....																	
Pneumonía.....						1				1					2		2
Otras enfermedades del aparato respiratorio.	2														2		2
Afecciones del estómago (menos cáncer)....																	
Diarrea y enteritis.....			1							2					3		3
Hernias, obstrucciones intestinales.....	6			1											6	1	7
Cirrosis del hígado.....											1				1		1
Nefritis y mal de Bright.....																	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....							1	1				1			1	2	3
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..																	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....																	
Otros accidentes puerperales.....																	
Debilidad congénita y vicios de conformación																	
Debilidad senil.....											1	2			1	2	3
Suicidios.....									1						1		1
Muertes violentas.....			1												1		1
Otras enfermedades.....	1		1							1	1				3	1	4
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.																	
TOTALES POR SEXOS.....	13	2	7	1	1	1	4	2	3	2	5	11			33	19	52
TOTALES POR EDADES.....	15		8		2		6		5		16						52

### DEMOGRAFIA.

NACIMIENTOS.					NACIDOS MUERTOS.					Defunciones.
Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	Legítimos.		Ilegítimos.		Total.	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
22	20	5	5	52				1	1	52

Palencia 6 de Junio de 1919.—El Alcalde, Hermenegildo de Gandarillas.

### Ayuntamientos

#### APÉNDICES.

Debiendo confeccionarse por los Ayuntamientos y Juntas periciales, durante el mes de Julio próximo, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana, los

contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de los pueblos que á continuación se expresan, que hayan sufrido alteración en ellas, presentarán, en todo el mes de Junio, las oportunas relaciones de alta y baja, debidamente justificadas y acompañadas de los documentos que acrediten la trans-

misión de dominio, sin cuyos requisitos y transcurrido el plazo indicado, no serán admitidas por justas y legales que fueren.

Castrejón de la Peña.

Ledigos.

Villarmentero.

Imprenta provincial.